

SENTENCIA NUMERO: 97. CORDOBA, 06/04/2022. **Y VISTOS:** estos autos caratulados **R., N. N. c/ R. S.A. Y OTROS – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 6540010**, en los que, el **tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo**, integrado por su **titular Nancy N. El Hay**, procede a dictar este resolutorio, en los términos y previsiones del Acuerdo Reglamentario N° 1622, Serie “A” del 12/4/2020, Anexo IV, 1629 y cc del Tribunal Superior de Justicia. De la causa resulta que: **I)** A fs. 1/9 y 11/12 comparece N. N. R., DNI N° _____, con el patrocinio letrado de Patricia J. Sansinena, incoando formal demanda laboral en contra de R. S.A., C. A. A. y M. E. A., en el carácter de presidente y vicepresidente del directorio respectivamente, responsables solidarios por irregularidades y fraudes cometidos en su perjuicio. Persigue el pago de \$ 940.161,99, en concepto de salarios de abril a julio, SAC proporcional todo 2017, vacaciones no gozadas y su SAC, diferencias de haberes de abril y mayo de 2016 y de marzo y abril de 2017, indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso y su SAC, las previstas en los arts. 2 Ley 25.323, 80 y 132 bis LCT, con más intereses y costas. Relata que su real ingreso a prestar tareas en la firma accionada fue en mayo de 1994, cumpliendo funciones de administrativa de 4ª categoría del CCT de la UOM Anexo C, cuyo básico asciende a \$ 17.412,50, el que no se le liquidaba como tampoco adicionales. Destaca la conducta infractora de la demandada, mora en el pago de remuneraciones e indemnizaciones, conforme a la legislación laboral que cita; contravención a deberes que detalla, enunciando los requisitos del salario, como integral, continuo, alimentario, insustituible, patrimonial, igual y justo, conceptualizándolos. Señala que cumplió jornada de 8,00 a 13,00 y de 14,00 a 17,00 h de lunes a viernes, sin que se le liquiden horas adicionales, resaltando la evasión tributaria de la contraria por la falta de pago de aportes retenidos. Indica que es común en ambientes de trabajo el hostigamiento y presiones psicológicas cuando se reclaman derechos laborales, y que C. A. A. se dirigía con insultos, ofensas y maltratos denigrantes, violencia que afectó su salud física y mental. Asevera que los profesionales verificaron un cuadro de enfermedad psiquiátrica, trastorno de estrés, reposo laboral por el pésimo clima laboral. Que se vio obligada a remitir telegrama en el que detalla los extremos del ligamen e irregularidades apuntadas precedentemente, reclamando el cumplimiento de las obligaciones patronales, denuncia pago insuficiente de

SAC y vacaciones anuales e intima al abono de conceptos debidos con intereses, bajo apercibimiento de efectuar retención de tareas. Dice que la accionada no respondió por lo que envió nueva epistolar al codemandado, reseñando los incumplimientos de la firma, así como el trato dispensado por él, constituyendo injuria gravísima que impide la continuidad del ligamen, considerándose despedido indirectamente; emplaza asimismo al pago de los rubros que menciona. Refiere a la actitud lesiva de la demandada, injuria laboral, responsabilidad personal y solidaria del director, solidaridad y rubros pretendidos por las razones que desarrolla, a las que se remite en aras a la brevedad. II) La audiencia de conciliación tiene lugar según da cuenta el acta de fs. 43/44 en la que, por no avenirse los contendientes, la actora ratifica en todos sus términos la demanda, solicitando se haga lugar a la misma con intereses y costas. Por R. S.A. y por sí asiste C. A. A., con el patrocinio de Albano B. Porporatto, peticionando el rechazo de la demanda con costas y formulan reserva del Caso Federal. En el memorial integrativo de ese acto, obrante a fs. 40/42, la firma niega todos y cada uno de los hechos alegados en el introito y el derecho en que se funda, salvo lo que asintiera allí. Expresa que la accionante fue despedida por razones de fuerza mayor no imputables a la empresa, ratificando las cartas documento remitidas; que siempre pagó en término los haberes y aportes. Esgrime que es una PYME, familiar y que los empleados formaron parte de la misma, atrasándose en el pago de aportes para lograr respiro financiero y salir adelante, lo que fue en vano. Resiste la solidaridad de los socios pretendida e impugna la liquidación. El codemandado mencionado opone además excepción de falta de acción, por no haber mantenido relación laboral con la actora, contestando demanda realiza negativa similar a la firma, a lo que se remite para evitar repeticiones, efectuando reserva de interponer denuncia penal por las agraviantes y falsas acusaciones de aquélla. M. E. A., con idéntico patrocinio, solicita el rechazo de la demanda con costas, opone defensa de falta de acción y reserva del Caso Federal. En el escrito de fs. 36/39 esgrime ausencia de ligamen laboral con la accionante y contesta demanda en forma subsidiaria en idénticos términos a los anteriores. III) Abierta la causa a prueba, ofrece la parte actora: Confesional, Testimonial, Documental, Presuncional, Instrumental, Informativa, Exhibición, Reconocimiento y Pericia Contable (fs. 218/226); y los accionados

hacen lo propio a fs. 203/204, consistente en: Instrumental, Documental, Informativa, Confesional, Pericial Contable, Exhibición y Testimonial. Diligenciadas las pertinentes en el juzgado instructor, se remiten los autos a este tribunal, previo sorteo de SACM, donde tiene lugar la audiencia de vista de la causa, quedando los mismos en estado de resolver. La Sala se planteó los siguientes interrogantes, **Primera Cuestión**: ¿son procedentes los rubros demandados en autos? **Segunda Cuestión**: ¿qué resolución corresponde dictar? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL NANCY N. EL HAY** dijo: **A)** Conforme se desprende de la relación de causa efectuada, la firma accionada ha **reconocido el vínculo laboral** invocado por N. N. R., **fecha de ingreso del 2/5/1994 y categoría de Administrativa 4ª del CCT 260/75**. Liquidación de remuneraciones, fecha y modalidad de la extinción, han sido controvertidas, por lo que se analizará la prueba producida a los fines de su definición. En la audiencia designada a los fines de la exhibición de documentación laboral –fs. 248 y vta. y 249 y vta.-, R. S.A. hizo lo propio con los recibos de haberes de todo el período laborado, formularios de AFIP 931 entre marzo de 2001 y junio de 2017, comprobantes de pago de aportes y contribuciones del sindicato entre 2006 y 2016 y libros de sueldos y jornales desde 1996 hasta 2016, impugnándola la actora. Aduce ésta la falta de ingreso de aportes y contribuciones de obra social y AFIP, de registros de 2017 y de planillas de horarios y descansos. Consecuentemente, se presumen ciertos los caracteres del ligamen que en los registros obligatorios debían constar en virtud de lo dispuesto por los arts. 55 y cc ib. y 39 LPT, esto es **salarios denunciados de \$ 15.686,94 –entre abril y junio de 2017- y \$ 17.412,50 en julio** del mencionado año (los que no surgen de las copias aportadas), **jornada de lunes a viernes de 8,00 a 13,00 y de 14,00 a 17,00 h y ausencia de abono de aportes y contribuciones de obra social y AFIP**. En oportunidad de celebrarse los reconocimientos de documental, la demandada consiente los recibos de haberes presentados por N. N. R. Obra agregada la siguiente informativa: **1)** de la UOM remitiendo actuaciones labradas con motivo de inspección realizada a la empresa demandada el 12/7/2017, intimando al pago inmediato de haberes vencidos a la totalidad del personal y se fije audiencia para la exhibición de documentación laboral y convencional, respondiendo que es imposible por falta de ventas; el agente

actuante designa aquella para el 17 de ese mes a las 12,45 h; y se agrega planilla de horarios y descansos en la que figura la actora con jornadas que se cohonestan con la enfatizada (fs. 251/256); **2)** el Correo Oficial acompaña copias de las misivas que se le requirieran con la individualización de entrega a fs. 264/269; **3)** GALENO ART aporta el historial de contratos celebrados con la firma demandada (fs. 272/274), desprendiéndose los cambios de aseguradora producidos de los que surge solo la rescisión por falta de pago del 18/2/2002 de SWISS MEDICAL, habiendo sido voluntarios los otros y encontrándose vigente con la informante al momento de diligenciar el oficio; **4)** la Secretaría de Trabajo envía a fs. 291/295 constancias coincidentes con las enunciadas en el punto 1) precedente. La contadora oficial a fs. 283/289 responde a cada interrogante que “*No se puede determinar*”, absteniéndose de opinar sobre otra causa y realizando liquidación y cálculos requeridos en base a datos del expediente en los anexos, estableciendo como **MRM percibida la de \$ 17.015,43**. Luce el reporte motivado por lo que adquiere valor, sin que se advierta oposición fundada en el proceso. En la audiencia de vista de la causa se receptó la declaración de las siguientes personas: 1) J. H. R., conoce a la actora como compañera de trabajo en la firma accionada desde 1994 en que él ingresa y unos meses antes lo había hecho N. N. R., hasta 2017 cuando se consideraron despedidos por falta de pago haberes, cargas sociales, etc. de varios meses. Tiene juicio pendiente por el mismo motivo. Informa que laboraban de lunes a viernes de 8,00 a 17,00 h y los sábados eran extras optativos de 8,00 a 12,00 h, realizando la accionante tareas administrativas y el asistente en producción; los sábados no lo hacía la actora. Refiere que el lugar era separado, pero el ambiente chico, se cruzaban permanentemente, por lo que sabe que aquella llevaba el stock de materiales, de cuentas de pagos de acreedores, a personal que atendía a la señora de C. A. A., servía café, la entrega del efectivo de haberes se la realizaba N. N. R., quien les hacía firmar los recibos que confeccionaba A. G. Dice que en producción cobraban quincenalmente, que solían recibir adelantos, luego se fueron alargando los periodos de pagos; que si abonaban en forma parcial era en efectivo, si era completo mediante depósito, lo que era la mayoría de las veces en la cuenta sueldo. Explica que la UOM intervino en dos o tres oportunidades por la falta de pago de haberes o por no entregársele salarios; que no tenían área segura

o protegida y si se producía un accidente tenían que solucionarlo por sus medios hasta que intervenía la ART. Manifiesta que dejaron de tener cobertura de la obra social en los últimos meses de labor, unos 4 o 5, aunque les seguían descontando todo según los recibos. Asevera que el trato con la actora era injusto, porque C. A. A. la nombraba “la puta”, lo que era habitual, así como a otros era inútil o “aquél otro” o el “inservible”, no en grupo pero delante de algunos, a él se lo decía cuando se refería a N. N. R. o a otro compañero. Indica que aquel le tiró a la actora la taza de café; que en una oportunidad tuvo que llevarla porque se sentía mal luego de discutir con él, también la trataba de mentirosa. Alude a que las órdenes eran recibidas de C. A. A. y cuando no estaba como los fines de semana o por la tarde en la semana, lo hacía M. E. A. hijo del primero; en pocas oportunidades estuvo F. A. Conoció que N. N. R. tenía problemas de salud, que escuchaba discusiones con el empleador, gritos, lo que era común también a B. Dice que no le entregaron certificación de servicios y que no cobraron tres meses y desde un año antes era en forma parcial hasta completarlo, por ejemplo \$ 3.000 una semana, \$ 1.000 la siguiente hasta completar la quincena o al final del mes, varias veces en efectivo. Expone que él controlaba los aportes y los realizaban hasta un año antes de la ruptura, y estaban todos iguales, descontándoles aquello en los recibos de sueldo. Dice que a las 8,00 cuando él llegaba ya estaba la actora y no faltaba salvo por paro de colectivo, pero buscaba la forma de llegar. Manifiesta que el empleador llegaba de la calle y se descargaba con ellos a través del mal trato, en su momento salió con escopeta a disparar a un perro. Afirma que el trato mencionado era con varios, ellos eran 13 o 14 y en los últimos años 7. 2) J. A. F., trabajó para C. A. A. en la empresa demandada desde 2008 hasta 2017 o 2018, como técnico electrónico en ensamblado y servicio técnico, en tanto la accionante era secretaria, laboraban de lunes a viernes de 8,00 a 17,00 h y 15 minutos más los viernes para compensar horas. Explica que todo papeleo de facturación, presupuestos, remitos, hasta la vida del accionado controlaba prácticamente, ocupándose de todo incluso ingresos de él, lo que gastaba o no, responsabilidad que le asignaba a N. N. R. Él se consideró despedido dos meses antes que la actora por falta de pago y de vacaciones, tiene juicio en trámite. Manifiesta que se abonaba normalmente por el banco y sino en efectivo; que cuando había dinero abonaban en término y

sino quedaban en deuda incluso por meses. Recuerda que estuvo sin cobrar tres meses y se fue de vacaciones sin que se las pagaran, y que en período anterior les daban plata mientras entraba, podía ser \$ 5.000 una semana, \$ 3.000 la otra, desconociendo cómo sería. Fue al Ministerio de Trabajo por la deuda, efectuando denuncia sin poder cobrar aún con ella, labraron un acta por el incumplimiento en la empresa; sabe que todos padecían lo mismo. Refiere que tuvo inconvenientes de falta de pago de aportes, aunque les descontaban, al igual que la obra social que no podía usar; verificó que le faltan uno o dos meses de aportes. Dice que C. A. A. era quien daba órdenes, quien dirigía todo; que el trato de a aquél era malo para todos y peor a la actora; siempre insultó y ninguneó, potenciándose con N. N. R. porque recibía órdenes directas de él, quien estaba a 3 m de él, debiendo absorber su mal humor, escuchó y presencié malos tratos, tratándola de inútil, incompetente, lo que hacía con todos, casi siempre, porque lo veían llegar de mal humor. Eran en promedio 7 empleados. Recuerda que la actora tenía problemas de tensión y otros provocados por nervios, sin que tuviera problemas familiares según les comentara. Los comparecientes han dado razón de sus dichos, mostrándose coherentes, veraces y objetivos en la apreciación vertida, además de no haber sido impugnados, por lo que adquiere mérito la prueba. En virtud de lo depuesto por los asistentes al acto oral, principalmente lo subrayado por la suscripta, se evidencia ratificada la relación laboral en los términos y condiciones enfatizados con anterioridad. Para definir la fecha y modo de la extinción, se analizan las epistolares que se remitieran los contendientes, remitidas por el Correo Argentino, de las que cronológicamente surge que: **a)** la actora remite a la firma demandada y a C. A. A. TCL que recibe el 28/7/2017 en el que manifiesta que verificó que los requerimientos de falta de pago de salarios, de ingreso de obligaciones de la seguridad social, pago de SAC y otras regularizaciones requeridas, se encuentran incumplidos, agravado porque la obra social no le atiende por falta de ingreso del formulario pertinente, incurriendo en la figura de evasión penal tributaria, no obstante lo cual le solicita regularice su situación y que hasta que ocurra retendrá tareas; **b)** N. N. R. envía a idénticos destinatarios la carta documento recibida en igual fecha, detallando los caracteres del ligamen, la percepción deficiente de salarios de convenio, mora en los relativos a marzo de 2017, la retención de aportes que

no ingresaron al sistema de Seguridad Social, e intima a regularizar la situación en dos días bajo apercibimiento de retener tareas; **c)** los accionados mencionados reciben el **3/8/2017** la misiva en la que la accionante, con sustento en evasión de aportes desde junio de 2016, de pago de salarios en tiempo y forma, de impedirle el uso de la obra social y de contar con ART, de retener aportes, agregando el mal trato y negación de reconocimiento de su condición, todo lo que provoca injuria gravísima que torna imposible continuar el contrato de trabajo, se da por despedida en forma indirecta por su exclusiva culpa, intimando al abono de salarios, ingresos de aportes y contribuciones en los términos del art. 132 bis LCT, formulario de baja ante la AFIP, recibos de haberes, documentación del art. 80 LCT, bajo apercibimiento previsto por el art. 2 ley 25.323; **d)** la actora responde el 5/9/2017 a la patronal reiterando la existencia y subsistencia de irregularidades, la evasión de obligaciones tributarias, incumplimientos y falsedad de ruptura comunicada invocando el art. 247 LCT por no resultar de aplicación. Conforme a las epistolares relacionadas, concatenadas con la prueba producida y reseñada al inicio, encuentra plena justificación la denuncia del contrato de trabajo efectuada por la laborante en la medida que, además de no haberse demostrado respuesta comunicacional a los reclamos, fueron identificados los incumplimientos endilgados. En efecto, el trato injurioso e irrespetuoso constatado a través de las testimoniales colectadas resulta dirimente, suficiente para legitimar el distracto con derecho a indemnización, a lo que se suma la falta de pago de salarios en los últimos meses de la relación laboral, común a los compañeros de trabajo asistentes al acto oral, la retención de aportes e incumplimiento de pago ante las entidades pertinentes, con las consecuencias que todo ello produce, todo lo cual constituyen injurias que por su gravedad impiden la prosecución del ligamen (arts. 242, 243 y cc LCT). Importa aclarar que la patronal tan siquiera demostró en autos haber despedido con anterioridad a la fecha enfatizada y mucho menos encontrarse incurso en la causa de falta de trabajo que posibilitara reducir la indemnización por antigüedad al 50 % como lo manifestó en el responde, además de haber efectuado el trámite pertinente ante la autoridad de aplicación. Acorde a la plataforma establecida, se evalúan los conceptos pretendidos en demanda. SALARIOS DE ABRIL A JULIO, SAC PROPORCIONAL TODO 2017, VACACIONES NO GOZADAS Y SU SAC,

DIFERENCIAS DE HABERES DE ABRIL Y MAYO DE 2016 Y DE MARZO Y ABRIL DE 2017: en virtud de los extremos que se tuvieron por veraces precedentemente, los conceptos son de recibo (arts. 103, 156 y cc LCT, 1 ley 23.041 y 39 inc. 1 LPT), con excepción de SAC sobre vacaciones que no corresponde sobre rubros indemnizatorios y de las diferencias de abril y mayo de 2016 que se sustentan en salarios vigentes a partir del 1/4/2017 (ver fs. 288). INDEMNIZACIONES POR ANTIGÜEDAD, SUSTITUTIVA DEL PREAVISO Y SU SAC Y LA PREVISTA EN EL ART. 2 LEY 25.323: son viables acorde a lo dispuesto por los arts. 245 y 232 las primeras, sin el SAC por la razón antes apuntada; y la última en virtud de la intimación efectuada para el pago de aquéllas, sin que cumpliera la empleadora, obligando a iniciar esta vía judicial al efecto, por el 50 % de las citadas. SANCIONES DISPUESTAS POR LOS ARTS. 80 Y 132 BIS LCT: la demandada consignó las certificaciones al celebrarse la audiencia de exhibición, por lo que no se verifica renuencia que posibilite mandar a pagar la multa. Se sigue en esa dirección la posición mantenida en diversos pronunciamientos por la Sala Laboral del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, al resolver que *“La teleología de la norma indica que las circunstancias verificadas no son eficientes para la procedencia de la sanción -de interpretación restrictiva-. Es que, debe estar directamente relacionada con la obligación que se pretende asegurar y con la conducta seguida por las partes y surge de las constancias de la causa que la demandada no adoptó ninguna actitud renuente en proporcionar la documentación respectiva. ...Todo lo anterior conduce a que la demandada sea eximida de la sanción de que se trata. (En igual sentido Sents. Nros. 66 y 83/08 entre muchas otras).”* (“Pasquini Fabio Oscar C/ Ercoli Miriam, Ercoli Luis Y Franco Alejandro S.H. Y Otros - Ordinario - Despido - Recurso De Casación” 74099/37, Sentencia N° 5 de marzo de 2012). Cabe agregar asimismo que no reclamó la accionante en los términos y condiciones dispuestos por esa norma y por el decreto 146/2000. Sin perjuicio de ello, deberá la firma empleadora efectuar las correcciones pertinentes y agregar las certificaciones faltantes, acorde a la impugnación efectuada a fs. 258/259 y los términos laborales que surgen de este decisorio. Tampoco es viable la última sanción detallada por carecer la causa de acreditación de la intimación en la forma requerida por la misma y por el citado decreto. **B)** Respecto a la pertinencia de la solidaridad de

los miembros del directorio de la sociedad anónima, ha de estarse a lo dispuesto por los arts. 59 y 274 en tanto prescriben que *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”* y *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo. Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.”* Se destaca la calidad indicada, la concreta violación a la ley evidenciada, destacándose la gravedad que implican los abonos irregulares, la falta de pago de salarios de índole alimentaria y retención de aportes sin remitir a la seguridad social, todo lo que impone la extensión de la responsabilidad petitionada. Los citados elementos delatan un incumplimiento que excede la mera desatención de obligaciones laborales (art. 14 LCT), orientación que siguió esta Sala VI, Unipersonal a cargo de la Dra. Susana V. Castellano, resaltando el perjuicio *“con su conducta no sólo a la trabajadora, sino al sistema de la seguridad social, al no ingresar los aportes y contribuciones que legalmente correspondían. No ha llevado adelante el socio gerente los negocios sociales con observancia de las normas jurídicas pertinentes, no pudiendo ignorar que la actora era empleada de la sociedad ni que debía registrar su contrato en los términos del art. 7 de la ley 24.013. La conducta desarrollada por el socio gerente, reitero, ha perjudicado a la actora de este*

pleito, postergando indebidamente el cobro de sus acreencias y afectando sus derechos de gozar de los beneficios de la seguridad social" ("Oliva Margarita c/Accirel SRL y Otros –Ordinario-Otros (Expte. 26838/37)", Sentencia N° 68, 20/10/2006). El TSJ de Córdoba expresó: "Las circunstancias particularizadas que se basan en el principio de primacía de la realidad, deben considerarse a la hora de valorar la responsabilidad de los socios gerentes. Luego, cabía sancionar a favor de los trabajadores -terceros perjudicados- la conducta verificada, lo que no se lograba con la condena a la persona jurídica (SRL). Desde otro costado el accionar irregular vulnera el orden público laboral (arts. 7, 12, 13 y 14 LCT) y la buena fe -que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador (art. 63 ib.)-, todo lo cual hace procedente la extensión de la responsabilidad personal y solidaria a los integrantes de la sociedad empleadora." (Sala Laboral, por mayoría –Dres. Rubio y Blanc de Arabel-, "Aguirre Luis Alberto y otros c/ Estación de Servicio Villa Dolores S.R.L. y otros – Demanda Laboral – Recurso directo", Sentencia N° 15, 15/03/2011). Todo ello define abusiva la conducta de los codemandados, quienes no se han desempeñado como lo harían diligentes personas de negocios ("buen hombre de negocios" según la expresión legal), dado que incumplieron la legislación vigente, provocando con el actuar negligente endilgado, perjuicio a terceros, en el caso a la actora. Se ha afirmado en comentario al art. 59 transcripto, que "Se ha creado un *standard jurídico para la apreciación judicial de la lealtad y diligencia requeridas a los administradores y representantes. La responsabilidad que emerge de la norma se hará efectiva frente a los socios y a los acreedores sociales por los daños que a ellos irrogare el actuar doloso o aun negligente de los administradores o representantes.*" (Zunino, Jorge Osvaldo, "Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550", Astrea, 11ª ed. Actualizada, Buenos Aires, 1993, págs. 117/118). **C)** Finalmente, ante la **denuncia de violencia** efectuada en el introito y demostrada en autos, iura novit curia, con sustento en lo dispuesto por los arts. 75 inc. 23 C.N., Pactos y Tratados internacionales que conforman el Derecho Interno, y la mirada impuesta por los arts. 1, 2 y cc del C.C.yC.N., debe expedirse la suscripta al respecto (arts. 3 e), 5 y cc ley 10.401). En el contexto social actual, la actitud del integrante de R. S.A., C. A. A., no puede pasar desapercibida, dado que en la posición de poder en la que se

encontraba, abusando de su superioridad jerárquica, maltrataba a los dependientes. Es de aclarar que si bien todo proceso judicial debe resolverse con perspectiva de género, con mayor razón en casos como el de autos, en el que se aprecia con gran claridad la histórica desigualdad estructural de patrones socioculturales patriarcales, materializados en estereotipos contruidos a partir de la diferencia sexual, colocando a las mujeres en una situación de desventaja respecto de los varones. Tal situación fue narrada por J. H. R. con claridad, al explicar que “el trato con la actora era injusto, porque C. A. A. la nombraba “la puta”, lo que era habitual, así como a otros era inútil o “aquél otro” o el “inservible”, no en grupo pero delante de algunos, a él se lo decía cuando se refería a N. N. R. o a otro compañero. Indica que aquel le tiró a la actora la taza de café; que en una oportunidad tuvo que llevarla porque se sentía mal luego de discutir con él, también la trataba de mentirosa... Conoció que N. N. R. tenía problemas de salud, que escuchaba discusiones con el empleador, gritos, lo que era común también a B... Manifiesta que el empleador llegaba de la calle y se descargaba con ellos a través del mal trato, en su momento salió con escopeta a disparar a un perro. Afirma que el trato mencionado era con varios” y por J. A. F. al afirmar que “C. A. A. era quien daba órdenes, quien dirigía todo; que el trato de a aquél era malo para todos y peor a la actora; siempre insultó y ninguneó, potenciándose con N. N. R. porque recibía órdenes directas de él, quien estaba a 3 m de él, debiendo absorber su mal humor, escuchó y presencié malos tratos, tratándola de inútil, incompetente, lo que hacía con todos, casi siempre”. Sin hesitación se advierte la construcción referenciada en la que se asienta el comportamiento del mencionado directivo, ostentando el poder del cargo –superioridad-agrediendo, mal tratando o destrutando al personal, hecho exacerbado en relación a N. N. R., empleada que por su cercanía física en la oficina, tareas desempeñadas de índole laboral en general y personales en particular, soportaba a costa de su salud psicofísica, el desprecio del jefe. Tales circunstancias abusivas constituyen violencia de género contra el grupo de empleados por la posición de C. A. A. y por sexo de la accionante, situación que impone generar instancias de capacitación y asesoramiento, a través de talleres de visibilización y abordaje referidos a aquella. La señalada actitud perturba el orden público, demostrando, instigando o pregonando conductas

que vulneran a la sociedad en general, provocando serias alteraciones en el desenvolvimiento de la vida en la comunidad, extremo que debe evitarse en un Estado de Derecho que impulsa acciones y programas por la igualdad de género, prevención y erradicación de la violencia general y contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades. Se infiere de la testifical, actos y conductas que vulneraron derechos fundamentales de N. N. R. por su condición de mujer, conforme a los parámetros establecidos por la Ley Nacional Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (en adelante Ley 26.485); Constitución Nacional; Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer ratificada internamente por Ley nacional 23.179 (en adelante CEDAW); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ratificada por ley Nacional 24.632; entre otra normativa específica y vigente en la materia. Recuérdese que se subsume en el concepto de violencia de género, la **conducta, acción** u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una **relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica,** sexual, económica o patrimonial, como también así su seguridad personal. Resaltando la necesidad de tomar conciencia de esta temática que permita cambios sociales y culturales para comenzar a deconstruir la realidad que nos atraviesa, es tarea de cada operador desde el lugar que ocupe, analizar, interpretar y hacer uso de herramientas disponibles en el trazado que la perspectiva de género permita. Los actos de violencia causaron en N. N. R. un sufrimiento –advertido por sus compañeros de labor-, que atentan directamente contra su dignidad como mujer. En función del análisis efectuado, corresponde disponer la asistencia obligatoria de C. A. A. a un tratamiento especializado, consistente en actividades psico-socio-educativas, en el Centro Integral de Atención de Varones a los fines de su concientización respecto de la problemática de violencia de género, debiendo acreditar asistencia y continuidad ante esta sede en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de ley (art. 11 inc. g Ley 10.401). A tal fin, se oficiará a la institución, haciéndose saber al citado que deberá acreditar el cumplimiento de la obligación establecida, bajo apercibimiento de imponerle astreintes de veinte

(20) jus (art. 11 incs. n y p ib.), a favor de la accionante. Así se vota, dejándose constancia que se ha tenido en cuenta la totalidad de la prueba obrante en autos, aunque sólo se haya hecho referencia a la considerada dirimente. En sentido concordante con lo expuesto, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos”*. (29-4-70, La Ley 139-617; 27-8-71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...” Morello, Tº II-C, pág. 68 punto 2, Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal). **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL NANCY N. EL HAY** dijo: En virtud de lo expuesto al tratar el interrogante anterior, la resolución a dictar debe: **I)** Desestimar la acción persiguiendo el pago de diferencias de abril y mayo de 2016, multas dispuestas por los arts. 80 y 132 bis LCT. **II)** Acoger la demanda incoada por N. N. R. en contra de R. S.A. y solidariamente de C. A. A. y M. E. A. en cuanto pretendía el abono de salarios de abril a julio, SAC proporcional todo 2017, vacaciones no gozadas, diferencias de haberes de marzo y abril de 2017, indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso y la prevista por el art. 2 Ley 25.323. El capital se determinará en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, siguiendo las pautas dadas anteriormente y lo dispuesto por el art. 812 y cc CPCC. A las sumas resultantes, se aplicarán desde que son debidas y hasta el efectivo pago, los intereses de tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2 % nominal mensual, conforme la sentencia N° 39 del TSJ, dictada el 25/06/2002 en autos *“Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.-demanda-rec. de casación”*, criterio ratificado por el Alto Cuerpo en sentencia n° 74 del 23/8/2006, in re *“Zárate, Eduardo Eliseo c/ Liliana Beatriz Ramírez de Urquiza y/u otra demanda laboral-recurso de casación”*, a través del auto interlocutorio N° 97 del 12/3/09, en *“Palacios, Graciela Noemí c/ Servicios Médicos S.R.L.-Ordinario-Despido-Recurso de Casación”*, Sentencia N° 218 del 27/10/2011 en autos *“Gerbino, Raúl José Pedro c/ Pérez, Curbelo Gonzalo - Ordinario - Despido - Rec. de Casación”* (37935/37) y Sentencia N° 129 del 7/9/2017 en autos *“Pérez, Oscar Darío c/ Carra, Martín, Carra, Mariela y Carra, Natalia S.H., y otro - Ordinario -*

Otros– Rec. de Casación” (329992), entre otros. **III)** Las costas deben ser soportadas por los demandados por resultar objetivamente vencidos (arts. 28 LPT), a cuyo fin se debe diferir la determinación de honorarios de los profesionales actuantes, para cuando haya base al efecto (art. 26 CA). La presente sentencia deberá ser cumplida dentro de los diez días de notificada la resolución aprobatoria de liquidación, bajo apercibimientos de ley. En igual término deberán otorgar las constancias corregidas y completas previstas por el art. 80 LCT y, con el objetivo de evitar que esta condena se torne ilusoria, ante la eventualidad de renuencia a cumplirlo, corresponde imponerle como sanción conminatoria el pago a la actora de medio *jus*, por cada día de demora en su otorgamiento, por el término de noventa días corridos, el que se determinará conforme el valor vigente al momento del pago -art. 804, ley 26.994-. Al vencimiento de ese plazo, sin que se cumpla lo ordenado por el Tribunal y a solicitud de la actora, se procederá a librar oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) con remisión de copia íntegra de la sentencia, a fin que se practiquen las diligencias y determinaciones que sean necesarias y, si correspondiera, expida constancias del caso para asegurar el efectivo reconocimiento y cómputo del tiempo trabajado. **IV)** Ordenar la asistencia obligatoria de C. A. A. a un tratamiento especializado en el Centro Integral de Atención de Varones, debiendo acreditarlo en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de imponerle astreintes de veinte (20) *jus* a favor de la accionante, conforme lo explicitado al tratar la primera cuestión. Oficiese a la entidad mencionada. Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:** **I)** Desestimar la acción persiguiendo el pago de diferencias de abril y mayo de 2016, multas dispuestas por los arts. 80 y 132 bis LCT. **II)** Acoger la demanda incoada por N. N. R. en contra de R. S.A. y solidariamente de C. A. A. y M. E. A. en cuanto pretendía el abono de salarios de abril a julio, SAC proporcional todo 2017, vacaciones no gozadas, diferencias de haberes de marzo y abril de 2017, indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso y la prevista por el art. 2 Ley 25.323. El capital y los intereses se determinarán en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, siguiendo las pautas dadas al tratar las cuestiones propuestas y lo dispuesto por el art. 812 y cc CPCC. **III)** Costas a cargo de los accionados, a cuyo fin se difiere la determinación de honorarios de

Patricia Josefina Sansinena –actora-, Albano Benjamín Porporatto –demandados-, y perito contadora oficial María Gimena Carol Lugones, para cuando haya base al efecto. La presente sentencia deberá cumplirse dentro de los diez días de notificada la resolución determinativa de montos que la integrará, término en el que se hará entrega de las certificaciones citadas, bajo apercibimientos establecidos al tratar la última cuestión de ley. **IV)** Ordenar la asistencia obligatoria de C. A. A. a un tratamiento especializado en el Centro Integral de Atención de Varones, debiendo acreditarlo en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de imponerle astreintes de veinte (20) *jus* a favor de la accionante, conforme lo explicitado al tratar la primera cuestión. Ofíciase a la entidad mencionada. **V)** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. **Protocolícese y hágase saber.**